

Señor

**JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

[ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[nhernanu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:nhernanu@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO:** 05001310301720200019800

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A.

**DEMANDADO:** JUAN FRANCISCO JAVIER ROMERO GAITÁN

**ASUNTO:** Recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

**1. OPORTUNIDAD PROCESAL**

Tal como lo advertimos desde el principio, el Despacho resolvió prematuramente el recurso de reposición que presentamos el día 10 de febrero de 2021, en contra del mandamiento de pago, porque aún no se había vencido el término de ejecutoria -ni siquiera había comenzado a correr-. El hecho de que lo hubiéramos presentado en ese momento no puede tomarse como una renuncia al término, porque la renuncia debe ser expresa, ya sea verbal o escrita, a la luz del artículo 119 del CGP. Por lo mismo es que el artículo 118, inciso 5º, del CGP prohíbe que el expediente entre al despacho mientras esté corriendo un término.

En particular, el mandamiento de pago no se encuentra ejecutoriado, por lo que el presente recurso es oportuno, según pasamos a explicar enseguida, basados en una clara normatividad procesal.

1. Mediante auto del 15 de febrero de 2021 el Despacho dió por notificado a FRANCISCO JAVIER ROMERO por conducta concluyente en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.
2. Frente a este auto se presentó solicitud de adición el 22 de febrero de 2021, siendo negada por auto del 24 de febrero.
3. Acto seguido, el 3 de marzo de esta anualidad se interpuso recurso de reposición contra el auto del 15 de febrero mencionado, que es, precisamente, la providencia que dio por notificado al demandado, por conducta concluyente.
4. Dicho recurso de reposición fue resuelto por auto del 22 de abril de 2021, notificado en el estado del 23 del mismo mes.
5. Haciendo la adecuación fáctica a esta hipótesis de la norma, vemos que el artículo 301 del CGP (en su inciso segundo, que el aplicado por el despacho en el auto del 15 de febrero<sup>1</sup>) dice que, *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.”*
6. De esta manera, como la providencia que me reconoció personería se notificó el 17 de febrero, de acuerdo con esta norma el término de ejecutoria del mandamiento de pago habría comenzado a correr, cuando menos, el 18 de febrero, si no contáramos los 3 días adicionales del artículo 91 del CGP.
7. Ahora bien, como habíamos pedido adición de dicho auto del 15 de febrero, que me había reconocido personería, el término de ejecutoria sólo comenzó a correr

---

<sup>1</sup> Mediante Auto del 15 de febrero de 2021, el Despacho dijo: *“Conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto mandamiento de pago por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JUAN FRANCISCO JAVIER ROMERO GAITÁN.*

*Para asumir la representación judicial del demandado JUAN FRANCISCO JAVIER ROMERO, se reconoce personería al abogado JAIME CABRERA BEDOYA [...]”.*

una vez notificada la providencia que negó la adición (estado del 26 de febrero), según lo determina el artículo 287 del CGP.

8. El 03 de marzo de 2021 interpusimos recurso de reposición en contra del auto que me reconocía personería, a partir del cual comenzaba a correr el término de ejecutoria del mandamiento de pago por ministerio de la ley.

9. Ahora bien, el artículo 118 del CGP dice:

*“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*

10. Lo anterior significa que el mandamiento quedó notificado con la notificación del auto que me reconoció personería (15 de febrero), pero el término de ejecutoria quedó interrumpido, primero con la solicitud de adición (inciso último del art. 287 CGP) y luego con el recurso de reposición (inciso cuarto del art. 118 CGP).

11. Por lo tanto, el presente recurso se está presentando en término.

## **2. REPAROS AL AUTO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

El documento ‘pagaré’ base de ejecución no es título valor: Obligación de pago sujeta a condición

Sin perjuicio de la excepción de fondo propuesta de falta de legitimación activa del demandante, no existe título ejecutivo en su favor, por lo siguiente:

1. El artículo 430 del CGP indica que mediante recurso de reposición puede alegarse contra el mandamiento ejecutivo la falta de cumplimiento de “*los requisitos formales del título*”.

2. En un sentido similar, el artículo 784 establece, como excepciones a la acción cambiaria, las fundadas “*en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*”.

3. Sobre los requisitos formales del título valor, el Código de Comercio establece que el pagaré debe contener, entre otros aspectos, “*la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*” (art. 709 del C. de Co.) (Negrilla fuera del texto original).

4. Pese a lo dispuesto en la norma, el documento base de ejecución no es un pagaré, porque la obligación de pago en él contenida, no es incondicional.

5. En efecto, el documento adosado en la demanda establece que la suma de dinero que el señor FRANCISCO JAVIER ROMERO se prometió a pagar a ENKA DE COLOMBIA SA “*corresponde al valor de un crédito otorgado a PROCESADORA DE HILOS ESPECIALES SAS, [...] por concepto de fletes, servicios de transporte y materias primas que hemos recibido a satisfacción. [...]*”<sup>2</sup>. Y se agrega en el mismo cuerpo del título una lista de condiciones taxativas para que la obligación sea exigible.

6. Esto significa que la exigibilidad de la obligación está sometida disyuntivamente a cuatro condiciones, una de las cuales consiste en la “*mora en pago del Capital, o de los intereses, o de cualquiera otra obligación que, directa o indirectamente, se tenga [PROHESA] para con ENKA DE COLOMBIA S.A.*”

7. Esto significa que la obligación de FRANCISCO ROMERO de pagar la deuda, estaba sometida a que un tercero (PROHESA) incumpliera obligaciones con ENKA, en particular el pago del crédito otorgado a esta empresa, según se deja ver en el mismo cuerpo del pagaré.

---

<sup>2</sup> Hecho que es reiterado en la demanda cuando se afirma que “*el demandado obrando en nombre propio promete pagar solidaria e incondicionalmente la suma anterior, correspondiente a un crédito otorgado por parte de ENKA DE COLOMBIA S.A., a la sociedad PROCESADORA DE HILOS ESPECIALES S.A.S. - PROHESA S.A.S.*”.

8. Esta situación de que PROHESA incumpla obligaciones suyas para que ENKA le pudiera hacer exigible la deuda a FRANCISCO ROMERO, es un hecho futuro e incierto<sup>3</sup> del cual depende la consolidación del derecho contenido en el documento base de ejecución y la exigibilidad de la deuda a FRANCISCO ROMERO GAITÁN. La misma conclusión se puede afirmar de las demás condiciones contenidas en el pagaré.

9. En nuestro caso, según se dice en la demanda, la obligación se hizo exigible debido al acaecimiento de la mora por parte de PROHESA SAS, de sus obligaciones en favor de ENKA.

10. Esto es confesado en los siguientes términos, en los hechos de la demanda: *“Los espacios en blanco del pagaré No. 0001 fueron diligenciados al ocurrir la mora en el pago de las obligaciones a cargo de la sociedad PROCESADORA DE HILOS ESPECIALES S.A.S. -PROHESA S.A.S., hecho que aconteció el día 05 de marzo de 2020”.*

11. El requisito de que la obligación contenida en un pagaré sea incondicional se refleja en la ley de circulación de los títulos valores, y en particular en el principio de literalidad, según el cual el título valor es el marco exclusivo del contenido y alcance del derecho que en él se incorpora<sup>4</sup>.

12. Al respecto, la doctrina ha dicho que:

*“La promesa debe ser incondicional, unilateral, irrevocable, impersonal, porque quien otorga el pagaré, quien los suscribe **no puede supeditar el nacimiento de su obligación, ni su exigibilidad a hechos futuros o inciertos (condición), o porque señalar el momento en que la obligación cambiaría nace no está reservado a la autonomía de la voluntad puesto que***

---

<sup>3</sup> Al respecto ver artículo 1530 del Código Civil que establece: *“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES CONDICIONALES. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de tutela del 11 de diciembre de 2015. MP: Luis Gabriel Miranda Buelvas, Id No. 466236.

*la ley dice cuando nace y se extingue. Comenta el profesor Hildebrando Leal Pérez: ‘Nace en el momento en que se suscribe el título y se entrega y se extingue por prescripción o por caducidad o cuando sucede cualquier otro evento extintivo de las obligaciones’*

*La promesa incondicional de pagar se dirige a satisfacer una prestación en dinero, razón por la cual los pagarés son títulos valores de contenido crediticio, imponen la prestación de pagar (dar), por lo tanto lo único que puede exigir el beneficiario del pagaré es dinero. Explica el tratadista Leal Pérez **“La cuantía de lo que se puede exigir y en consecuencia de lo que se está obligado a pagar debe ser determinada, precisa, en tanto que el quantum no esté sujeto a dudas o indeterminaciones. Por ello se advierte que debe ser promesa incondicional de pagar una suma de dinero”***<sup>5</sup> (p. 138).

13. Por lo tanto, al estar la obligación del pagaré sujeta a una condición, el documento base de ejecución no puede ser considerado título valor y si se acepta que este documento en que se basa la demanda no es título valor se debe concluir que no resulta transferible por endoso.

14. En los términos previstos en el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores *“sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale”*. Como en este caso el título no llena el requisito de contener una obligación incondicional, el endoso no puede producir efectos y, por lo tanto, la demandante, como endosataria, no puede ser titular de la obligación pecuniaria en él contenida.

15. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, el 7 de febrero de 2018, consideró acorde con el ordenamiento el razonamiento presentado por el Tribunal Superior al

---

<sup>5</sup> Echeverri, Eugenio (1993). Títulos Valores. Quinta Edición. Puesta al Día. Ediciones Librería del Profesional, Colombia.

negar continuar con la ejecución de un pagaré por estar sujeto a una obligación condicional. Al respecto, según la Corte, el Tribunal consideró que:

***“Mucho menos podía ser considerado un pagaré, toda vez que no contenía una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, pues el pago de lo pretendido estaba condicionado al cumplimiento del contrato prometido, respecto del cual no se estableció la fecha hora y lugar donde éste se concretaría.***

*[...] Explicó que «para que la obligación contenida en el contrato, pueda tenerse como título valor, debe existir la fusión inescindible entre derecho y documento que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria, con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora [...]»<sup>6</sup>.*

16. Es por eso que se ha reconocido que el título valor estará solo conforme con su ley de circulación si es dotado de características especiales *“como son la incorporación en ellos de los derechos destinados a la circulación, la autonomía de los derechos y obligaciones de las partes, la literalidad y su poder de legitimación”<sup>7</sup>.*

17. Recogiendo lo dicho, si el documento base de la ejecución no es un título valor, no puede ser transferido por endoso. Y, siendo así, no existe, en el documento mismo, un derecho en favor del falso endosatario respecto de FRANCISCO ROMERO y por lo tanto no existe título ejecutivo en favor de la demandante SOLUCIÓN.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de febrero de 2018 Radicado No:1100102030002018-00162-00 MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>7</sup> Sanin, Eugenio (1993). Títulos Valores. Ediciones Librería del Profesional. p. 13.

18. Además, sea como fuere, cuando el título ejecutivo contiene una obligación condicional, le corresponde al demandante acreditar su cumplimiento para que sea procedente el mandamiento de pago. En este con la demanda no se allegó prueba de que existiera un crédito de ENKA en favor de PROHESA ni sus características ni su exigibilidad.

Señor Juez,



**JAIME CABRERA BEDOYA**

C.C. No. 79.150.488

T.P. No. 36.453